

El valor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sagüés, Néstor P.

SUMARIO: I. Introducción.- II. El valor de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- III. El valor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- IV. Una aplicación discutible

I. INTRODUCCIÓN

En la causa "Bramajo", resuelta el 12 de septiembre de 1996 (JA 1996-IV-439), la Corte Suprema de Justicia de la Nación aborda diversos temas, a raíz, básicamente, de la aplicación automática hecha por una Cámara de Apelaciones de los plazos previstos por el art. 1 ley 24390 Ver Texto (LA 1994-C-3226).

En concreto, la Corte sostiene:

a) que la opinión o "jurisprudencia" (consid. 15) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para nuestros tribunales, en lo que hace a la interpretación de los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica Ver Texto ;

b) que la aplicación automática de los términos fijados por el art. 1 ley 24390 Ver Texto , choca con el criterio de la referida Comisión;

c) que tal precepto de la ley 24390 Ver Texto hay que entenderlo pues no automáticamente, y relacionarlo con las reglas de los arts. 380 Ver Texto y 319 Ver Texto del Código de Procedimientos en lo Penal, relativos a la excarcelación, a fines de establecer si la subsistencia de la detención del preso ha dejado de ser razonable.

c) que por sobre la literalidad de los textos cabe privilegiar los principios axiológicos contenidos en otra norma de rango superior, al espíritu de la ley y a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho.

En definitiva, revoca la decisión del a quo por apartarse de tales lineamientos, aunque no declara la inconstitucionalidad del art. 1 ley 24390 Ver Texto (indirectamente, sólo declara la inconstitucionalidad de la interpretación dada por el a quo, enunciando a su vez cuál debe ser la interpretación constitucionalmente adecuada de tal artículo).

II. EL VALOR DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Un significativo antecedente para comprender el caso que tratamos, es "Girolidi" (JA 1995-III-571), donde la Corte Suprema argentina puntualizó que la exégesis que hiciera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al Pacto de San José de Costa Rica Ver Texto , debía servir de guía para la inteligencia del mismo documento por los magistrados argentinos. La tesis había sido anticipada en "Ekmekdjian v. Sofovich" (JA 1992-III-199).

Tal doctrina es correcta, y desde varios ángulos. Normativamente, porque si las sentencias de la Corte Interamericana son definitivas e inapelables (art. 67 Ver Texto del Pacto de San José de Costa Rica [LA 1984-A-11]), y los Estados se encuentran obligados a cumplirlas (art. 68 Ver Texto), siendo competente dicha Corte Interamericana, además, para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto (art. 62), también por vía de consulta (art. 64), resulta lógico, como autoridad suprema en lo que hace al Pacto, que sus directrices sean lealmente seguidas por los jueces argentinos. El Pacto, conviene subrayarlo, tiene hoy jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN. Ver Texto [LA 1995-A-26]).

Desde otra perspectiva, axiológica, convenía igualmente que en aras del bien común internacional, los magistrados argentinos fuesen fieles al órgano judicial

supranacional. Si optasen por actitudes díscolas o renuentes, ello no empalmaría con la buena fe que debe primar en las relaciones inter y supranacionales. Concomitantemente, esas rebeldías perjudicarían ostensiblemente el éxito del sistema judicial regional programado por el Pacto de San José de Costa Rica Ver Texto .

Sintetizando, esta directriz de la Corte argentina obliga a los jueces locales a realizar una especie de "interpretación armonizante" entre el derecho nacional y provincial, por un lado, con el derecho del Pacto, por el otro. Como muchas de las prescripciones de ese Pacto aluden a derechos enunciados en la Constitución argentina, los magistrados de nuestro país deben sintonizar su discurso jurídico, en materia de derechos constitucionales, con el de la Corte Interamericana.

III. EL VALOR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Pero en "Bramajo", la Corte Suprema nacional realiza una proyección de "Girolidi" y de "Ekmekdjián"; además de las decisiones de la Corte Interamericana, cabe ahora tomar como guía las declaraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Comisión funciona como una suerte de órgano instructor o antesala de la Corte Interamericana. Formula recomendaciones (art. 41 Ver Texto inc. b del Pacto de San José de Costa Rica), prepara estudios e informes (ídem, inc. c), atiende consultas (ídem, inc. e), rinde informes ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (ídem, inc. g), y a raíz de las peticiones por denuncias o quejas de violación del Pacto que reciba (art. 44), de no llegarse a una solución amistosa, redacta un informe (art. 50), e incluso opiniones, conclusiones y recomendaciones (art. 51). Puede someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana (art. 61).

Lo que cabe destacar es que el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con todo el respeto y mérito que pueda tener, no es definitivo, ya que la Corte Interamericana puede compartirlo o no. La naturaleza jurídica de la Comisión y de la Corte no es por ende la misma. Los integrantes de la Comisión son "miembros" (art. 34 del Pacto), mientras que los de la Corte resultan "jueces" (art. 52 del Pacto).

En síntesis, no está mal, desde luego, que los jueces argentinos no ignoren y que tengan en cuenta las recomendaciones, informes, conclusiones y opiniones de la Comisión Interamericana, vale decir, lo que nuestra Corte llama "jurisprudencia" (consid. 15). No solamente a título de cultura jurídica, sino también como criterio valioso y que, en principio, cuenta con la presunción de una significativa cuota de legitimidad. Pero la "guía" que emerja de los trabajos de la Comisión no tiene el mismo vigor jurídico de las sentencias o consultas de la Corte Interamericana, órgano máximo y definitivo en la interpretación del Pacto de San José Ver Texto . El valor de seguimiento de uno y otro ente es desde luego diferente, y por supuesto, siempre debe primar el de la Corte Interamericana.

En resumen, el sano entusiasmo (que hemos compartido) de la Corte Suprema argentina por alinearse con sistemas jurisdiccionales supranacionales debe aclararse debidamente, distinguiendo con cuidado entre las distintas cotizaciones que merecen los pronunciamientos de los diversos órganos que componen aquella jurisdicción.

IV. UNA APLICACIÓN DISCUTIBLE

"Bramajo" proyecta al ámbito local las ideas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al principio de "pronta justicia" que menciona el art. 7 Ver Texto inc. 5 del Pacto de San José de Costa Rica. El mismo dispone que toda persona tiene derecho "a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". La regla atiende al grave problema de los denominados "presos sin condena": individuos no excarcelados mientras se tramita un proceso penal contra ellos.

La ley 24390 Ver Texto , reglamentaria de aquel precepto del Pacto, reguló plazos específicos: dos años, con una prórroga de otro y eventualmente, seis meses más. El Ministerio Público entendió en "Bramajo" que esa determinación concreta de términos era irrazonable, ya que no tenía en cuenta la gravedad de los delitos en juego.

Para decidir el caso, nuestra Corte Suprema ausculta el criterio de la Comisión Interamericana, expedido en el caso 10037 (año 1989). La Comisión estudió cuál era un "plazo razonable de detención sin juzgamiento" (v. su "Informe anual 1988/9", p. 65) y puntualizó que un Estado parte no está obligado (por el Pacto de San José Ver Texto) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias, y añadió: "Este punto de vista es también el de la Corte Europea... La excarcelación de los detenidos en las condiciones en que se encuentra Mario Eduardo Firmenich no puede ser concedida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días. Así se ha explicitado también la Corte Europea... quedando el concepto de 'plazo razonable' sujeto a la apreciación de 'la gravedad de la infracción', en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable". De eso se infiere, indica la Corte argentina, que para hacer funcionar constitucionalmente al art. 1 ley 24390 Ver Texto , los plazos que ella contempla no deben ser automáticamente efectivizados, sino que hay que concatenarlos con normas del Código Procesal Penal de la Nación, para averiguar si la detención ha dejado de ser razonable (consid. 13).

Ahora bien, la Comisión Interamericana no dijo que los Estados no pueden establecer plazos fijos, en aras de hacer operar el principio de "justicia pronta" como recaudo del debido proceso. Dijo que no están obligados a ello. Si no lo hicieron, habrá que atender a la gravedad de la infracción, la complejidad de la causa, etc. Pero si un Estado determina un plazo fijo, de aplicación automática, la Comisión Interamericana no condenó tal regulación por el mero hecho de contener plazos fijos (al menos, claro está, que éstos fueren irrazonables). Puntualizó, eso sí, que en la evaluación del caso debía valorarse la gravedad de la infracción imputada. Si el "plazo fijo" es aceptable en función de tal gravedad, no es intrínsecamente disvalioso, y cabe cumplirlo.

Resumiendo, la Corte Suprema argentina dio el mismo valor de guía a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana, que a los de la Corte Interamericana. Al mismo tiempo, dedujo de un informe de tal Comisión algo que ella no puntualizó exactamente.

La vía correcta, hipotéticamente, para evadirse de los plazos fijados por la ley 24390 Ver Texto , habría sido que la Corte Suprema los hubiera reputado irrazonables para el caso concreto. Irrazonables -estamos imaginando- por ser en su caso excesivamente reducidos o excesivamente amplios, siempre con relación al proceso bajo examen.

También queda como importante preocupación averiguar si después de "Bramajo", el art. 1 ley 24390 Ver Texto no queda en parte volatilizado al tener en definitiva que subordinarse a ciertas reglas de excarcelación y de exención de prisión del Código Procesal Penal de la Nación, ya que en esta sentencia la Corte Suprema agrega que "la ley 24390 Ver Texto no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquélla deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas del Código de procedimientos en materia penal y del Código Procesal Penal" (consid. 12), añadiendo de inmediato (consid. 13), que los plazos de la ley 24390 Ver Texto , aparte de no resultar de aplicación inexorable, "han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de procedimientos en materia penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable".

En otro orden de ideas, la Corte Suprema ha insistido en pautas interpretativas de los textos normativos que entendemos provechosas: cotizar, sobre la

redacción de la norma, sus fines; enlazarla con el resto del ordenamiento normativo (interpretación "orgánica" o "sistemática"); y adaptar la exégesis de la norma inferior, a los valores y preceptos de la regla superior (interpretación "armonizante"). También es provechoso diferenciar entre normas inconstitucionales e interpretaciones inconstitucionales. Tales líneas jurisprudenciales son reiteradas de vez en cuando en la Corte, y resulta bueno perseverar en ellas.

* * *

1997

-

